



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00518

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito

Se incorpora al expediente la diligencia de notificación por aviso que se afirma fue realizada ante la dirección física del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del señor Gustavo Adolfo Franco Yepes, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso, no obstante, de una revisión del contenido del memorial el Juzgado advierte que no se satisfizo en debida forma el requerimiento efectuado en providencia de estados del pasado 18 de agosto del presente año.

Lo anterior es así, toda vez que no se aportaron los registros civiles que acrediten al Despacho las calidades de las personas a las cuales se notificó por aviso de la demanda y de la providencia que ordenó la interrupción del presente trámite ejecutivo; debe resaltarse que dicha carga debió ser satisfecha por ser la única forma en la cual podría acreditarse sucintamente quienes son los herederos de quien se demandó, o su cónyuge supérstite.

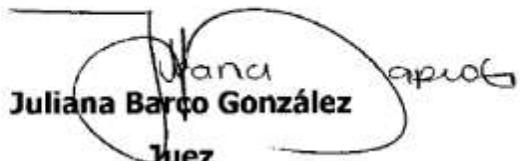
De igual forma, si bien el memorial contentivo de la diligencia de notificación por aviso fue presentada dentro del término, no se satisfizo efectivamente la carga impuesta a la parte actora conforme a los términos dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 2020, en donde indicó que *"Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*

Corolario, al no satisfacerse efectivamente la carga impuesta en providencia que se notificó por estados del pasado 18 de agosto del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.
2. No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tanto se hayan consumado.
4. Por la secretaria y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar e inscribábase en estos la constancia de haber sido desglosado y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __5 oct 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c400bb0c58ede32c0f91aaca71584d65b5df57d0f7a7f499ec1140d4bcdfe90**

Documento generado en 04/10/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>